

positivo el análisis que se le practicará al regreso del permiso determinará, igualmente, el no disfrute de nuevos permisos durante una larga temporada, sin perjuicio de que, a mayor abundamiento, no se entrará a valorar, siquiera, el posible otorgamiento del tercer grado penitenciario.

En conclusión, debe ser revocado el acuerdo de la Junta de tratamiento denegatorio del permiso de salida solicitado por el interno, concediendo el permiso interesado.

No debe olvidarse que es éste uno de los primeros permisos que va a disfrutar el interno después de una larga estancia en prisión. Además de participarle que el mal uso de este permiso conllevará la imposibilidad de disfrutar de otro, al menos durante una larga temporada, además de las otras consecuencias *ut supra* examinadas, debe imponérsele una serie de medidas de aseguramiento y control para el buen uso de tal beneficio, considerándose como las más adecuadas al caso las siguientes:

- recogida y reintegro por un familiar (padres o hermanos);
- residencia en la dirección propuesta en la solicitud;
- analítica para detección de posible consumo de drogas de abuso, tanto con anterioridad como posterior al disfrute del permiso; y, por último,
- la comparecencia diaria ante los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sea Cuartel de la Guardia Civil, sea Comisaría de la Policía Nacional más cercano al domicilio donde disfrutará del permiso.

52.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS DE FECHA 19/10/06

Estimación recurso de apelación por no considerar perjudicial los aspectos de escaso tiempo de ingreso en el centro y los antecedentes de consumo de drogas.

La Junta de Tratamiento, en sesión de fecha 11 de mayo de 2006, acuerda, por unanimidad, denegar la concesión del permiso reclamado, en base al insuficiente conocimiento del interno por escasa permanencia en el Cen-

tro (folio 5 del expediente), fijando un riesgo de mal uso de permiso del 65 % que considera bastante elevado. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al desestimar la queja previa interpuesta, señala en su auto de fecha 9 de junio de 2006 (folio 15 y 16) y en su fundamento de derecho segundo que “no puede concederse el permiso por la probabilidad que presenta el interno de comisión de nuevos delitos durante el permiso, que se puede deducir del informe desfavorable de la Administración Penitenciaria, teniendo en cuenta la trayectoria delictiva del interno, el tiempo que le resta de cumplimiento de condena, sus antecedentes de consumo de drogas y el escaso tiempo ingresado en el Establecimiento Penitenciario de Burgos, siendo insuficiente el conocimiento que del mismo se tiene en el Centro”.

En el presente caso queda acreditado por prueba documental (folio 4 del expediente) que: 1.– El interno cumple condena en el Centro Penitenciario de Burgos en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 19 de Madrid por un delito de robo con violencia, imponiéndosele la pena de seis años y doce meses de prisión, 2.– dicho interno es clasificado en segundo grado penitenciario con efectos desde la fecha de 15 de junio de 2006 y 3.– se fija como fecha de cumplimiento de la 1/4 parte de su condena la de 18 de noviembre de 2004, de la 1/2 la de 17 de agosto de 2006 y la de 3/4 partes la de 16 de mayo de 2008, dejando totalmente extinguida la pena en fecha 12 de febrero de 2010. Ello determina el cumplimiento de los requisitos objetivos mínimos e indispensables establecidos por la Ley General y el Reglamento Penitenciario para la concesión del permiso solicitado, tal y como alega la parte apelante.

Sin embargo la mera concurrencia de dichos requisitos no es bastante para la concesión del permiso penitenciario reclamado, debiendo los mismos ser complementados con los subjetivos reseñados, es decir, la improbabilidad de que el interno quebrante la condena, la inexistencia de riesgo en orden a la comisión de nuevos delitos y la falta de repercusión negativa de la salida como preparatoria para la vida en libertad o programa de tratamiento. En este punto es emitido por la Junta de Tratamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 161.1 del Reglamento Penitenciario, en fecha de 11 de mayo de 2006, acuerdo en el que por unanimidad se decide denegar el permiso solicitado indicando como causa justificativa de dicha denegación “el insuficiente conocimiento del interno por escasa permanencia en el Centro”, habiendo ingresado en el mismo en fecha 5 de abril de 2006 (un mes antes de la denegación del permiso solicitado).

Sin embargo dicha circunstancia no puede considerarse como perjudicial al solicitante del permiso carcelario objeto del presente expediente, pues la misma no está prevista como causa denegatoria en la legislación penitenciaria anteriormente señalada, dependiendo su subsanación exclusivamente del Centro Penitenciario al no reclamar o recibir el historial penitenciario del interno. A pesar de ello, existe un informe psicológico emitido en fecha 19 de mayo de 2006 (folio 8) en el que se hace constar “sus habilidades de comprensión y expresión verbal no presentan déficits destacados; no se detecta alteración psicopatológica en el curso y/o contenido del discurso, éste es coherente y organizado; valoramos una tendencia a la introversión, posee un repertorio de habilidades sociales muy condicionado por el tiempo de privación de libertad; existe un historial toxicológico de larga duración, las sustancias principales en el mismo han sido heroína y cocaína; consta en su protocolo la participación en un Programa de Deshabitación en el Centro de origen desde el 01-07-04 hasta el 20-10-05”, no informando en el sentido contrario a la concesión del permiso reclamado.

En el mismo expediente se incorpora informe social en el que consta que el interno “mantiene una buena relación tanto con los padres como con el hermano; su familia se muestra dispuesta a prestarle acogida en el caso de disfrute de permisos de salida; todos los miembros de la familia presentan una situación de normalización social, suponiendo una referencia positiva para el interno”.

El único dato negativo que hasta ahora consta es su antigua adicción a la heroína recogido en el informe social anteriormente transcrito, si bien en la actualidad no consta que la adicción siga existiendo tras haberse sometido a un proceso de deshabitación en el anterior centro penitenciario del que procede en el cumplimiento de la condena impuesta. Por ello deberá concederse el permiso solicitado, si bien sometido a las condiciones que en la parte dispositiva del presente auto se señalan.

Para ello no es obstáculo la argumentación dada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, pues el argumento de “la trayectoria delictiva” se reduce a la comisión de un único delito de robo con violencia; “el tiempo que le resta para el cumplimiento de la condena” es mínimo, cumpliendo las 3/4 partes en fecha próxima de 16 de mayo de 2008 lo que permitirá, en su caso, acceder a la libertad condicional, siendo por ello necesario preparar progresivamente su vida en libertad; “el tiempo ingresado en el establecimiento penitenciario de Burgos es escaso” no puede considerarse

como circunstancia perjudicial para el interno a efectos de otorgamiento del permiso penitenciario, ya que dicha circunstancia no le es a él achacable y "sus antecedentes de consumo de drogas", es un hecho pasado sin que se acredite drogodependencia actual, si bien dicho antecedente obliga a esta Sala a fijar las medidas aseguratorias que luego se indicarán.

Por todo ello, considerando la concurrencia de los elementos objetivos y sin que se acredite circunstancia subjetiva contraria alguna que desaconseje la concesión del permiso, procede estimar el recurso de apelación interpuesto y otorgar el permiso reclamado, todo ello con el previo acatamiento y cumplimiento de las medidas que se indicarán y con apercibimiento al interno que el incumplimiento de alguna de las mismas supondrá la denegación futura de otras peticiones de permisos penitenciarios.

Que, procediendo la estimación del recurso interpuesto por el interno, se deben declarar de oficio las costas procesales devengadas en la presente apelación, si las hubiere, en virtud de lo previsto en los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a sensu contrario del criterio objetivo del vencimiento que rige nuestro derecho procesal penal en materia de costas procesales cuando de interposición de recursos se trate (artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por lo expuesto, este Tribunal acuerda:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el penado contra el auto de fecha 13 de julio de 2006 que desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha 9 de junio de 2006 que desestimaba la queja interpuesta contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos de fecha 11 de mayo de 2006 denegatorio del permiso de salida solicitado por el ahora recurrente, resoluciones dictadas todas ellas en el Expediente núm. 667/06 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. Dos de Castilla y León con sede en Burgos, revocar las referidas resoluciones y conceder al interno el permiso penitenciario solicitado con sometimiento, como condición sine qua non, a las siguientes medidas aseguratorias:

Sometimiento, previamente al inicio del permiso, a las correspondientes pruebas analíticas para la determinación de su no consumo de drogas o sustancias estupefacientes.

Sometimiento, inmediatamente después de su reingreso en el establecimiento penitenciario de Burgos, a las correspondientes pruebas analíticas para la determinación del no consumo de drogas o sustancias estupefacientes.

Presentación diaria durante el disfrute del permiso en dependencias policiales del domicilio de disfrute del permiso.

53.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS DE FECHA 14/04/08

Estimación recurso de apelación por no acreditarse el riesgo de mal uso, por no existir prueba de analítica positiva a consumo tras regreso de permiso anterior, ni a qué sustancia fue tal positivo.

Se alza la parte recurrente frente al auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, confirmando la denegación la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos del permiso de salida solicitado por el interno alegándose por el apelante que concurren los requisitos necesarios para su concesión, así como una falta de motivación de la resolución recurrida.

Con carácter general debemos dejar sentado que el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria regula los permisos ordinarios cuando establece que: «igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.»

Del anterior precepto legal se concluye que los requisitos que debe cumplir un interno clasificado en segundo grado para disfrutar de permisos ordinarios son:

- a) Haber extinguido la cuarta parte de su condena.
- b) No observar mala conducta.
- c) La finalidad del permiso debe ser preparar la vida en libertad.